

# LEY

## Constitucional

Que

Reglamenta las

*Elecciones de los Supremos*

*Poderes del Estado*

*y*

*Funcionarios Municipales*

EDICION OFICIAL

MONTERREY

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO.

1919.

# LEY CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES 1919

(20 de Enero de 1919).

(La publicación de esta Ley no fue localizada en el Periódico Oficial, sin embargo la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales expedida en 1949, la deroga).

## REFORMAS

**1924** Se adiciona el artículo 105 de la Ley Electoral del 20 de Enero de 1919. Decreto N° 80 (27 de Octubre de 1924). Periódico Oficial del Estado N° 87 de fecha 29 de Octubre de 1924.

**1924** Se reforman los artículos 3 y 63 de la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 85 (7 de Noviembre de 1924). Periódico Oficial del Estado N° 90 de fecha 8 de Noviembre de 1924.

**1924** Se reforma el artículo 118 de la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 129 (15 de Diciembre de 1924). Periódico Oficial del Estado N° 103 de fecha 24 de Diciembre de 1924.

**1926** Se reforman los artículos 3, 71, 72, 73, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones en el Estado. Decreto N° 31 (20 de Abril de 1926). Periódico Oficial del Estado N° 36 de fecha 5 de Mayo de 1926.

- 1926** Se reforman los artículos 3 y 63 de la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 74 (8 de Noviembre de 1926). Periódico Oficial del Estado N° 91 de fecha 13 de Noviembre de 1926.
- 1928** Se reforma el artículo 118 de la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 118 (7 de Diciembre de 1928). Periódico Oficial del Estado N° 99 de fecha 12 de Diciembre de 1928.
- 1937** Se reforman los artículos 11, 13 y 17 de la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 99 (12 de Mayo de 1937). Periódico Oficial del Estado N° 46 de fecha 9 de Junio de 1937.
- 1942** Se reforman los artículos 2, 3, 63 y 118 de la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 42 (7 de Julio de 1942). Periódico Oficial del Estado N° 61 de fecha 1° de Agosto de 1942.
- 1942** Se reforma el artículo 60 y se adiciona el artículo 119 de la Ley Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 54 (7 de Diciembre de 1942). Periódico Oficial del Estado N° 104 de fecha 30 de Diciembre de 1942.

**1948** Se reforman y adicionan los artículos 23 y 26 de la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Poderes Supremos del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N° 75 (20 de Septiembre de 1948). Periódico Oficial del Estado N° 78 de fecha 29 de Septiembre de 1948.

NICEFORO ZAMBRANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 90.---El XXXVII Congreso del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY CONSTITUCIONAL que reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales.

## CAPITULO I

### De las Elecciones en General

**Art. 1o.** La renovación de los Funcionarios Municipales y los Supremos Poderes Públicos del Estado, se verificarán por medio de elecciones populares, que en todos los casos serán directas.

**Art. 2o.** La renovación de los funcionarios municipales se verificará por mitad, anualmente, en todas las Municipalidades del Estado; el Presidente Municipal elegido conforme al art. 8o. transitorio de la Constitución del Estado, durará en su cargo dos años y el mismo término los subsecuentemente electos. La renovación de los Supremos Poderes del Estado en la forma siguiente: cada dos años la de los CC. Diputa-

dos; cada cuatro años la de los CC. Gobernador del Estado y Jueces de Letras; y cada seis años la de los CC. Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 3o.** Las elecciones de funcionarios municipales tendrán verificativo el segundo domingo del mes de noviembre de cada año. Las de los Supremos Poderes, se verificarán el segundo domingo de junio, del año en que constitucionalmente deba hacerse la elección.

## CAPITULO II

### De los Votantes

**Art. 4o.** Tienen derecho a votar en las elecciones Municipales o generales del Estado, todos los nuevoleonenses que reúnan las condiciones siguientes:

I. Ser mayores de dieciocho años, si son casados, o de veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Ser vecinos del Estado, por lo menos durante dos años, o durante uno si se adquieren bienes raíces o se ejerce alguna profesión, arte o industria, con anterioridad a la fecha de las elecciones.

IV. Haber residido cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de las elecciones en la Municipalidad donde deban ejercitarse sus derechos.

Ni la vecindad ni la residencia, se pierden por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

**Art. 5o.** No tienen derecho a votar en las elecciones, los nuevoleonenses que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos:

I. Los militares permanentes en ejercicio que residan en el Estado.

II. Los funcionarios públicos procesados por delitos comunes y oficiales, desde que declare el Tribunal

que ha lugar a formación de causa, hasta que sean absueltos o que extingan su condena.

III. Los procesados criminalmente, desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que quede cumplida la sentencia que se les imponga o se declare ejecutoriamente su absolución.

IV. Los que se avecindaren en otro Estado según las leyes.

V. Los que se sublevaren contra las instituciones, o contra las Autoridades Constitucionales de la Federación o del Estado.

VI. Los que hayan sido condenados por sentencia ejecutoria a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos aunque solo se refiera a determinados ramos de la Administración, mientras no hayan sido rehabilitados.

VII. Los que hayan perdido o tengan en suspenso la calidad de ciudadanos mexicanos o nuevoleonenses de acuerdo con la Constitución Política de la República y la particular del Estado, mientras no obtengan su rehabilitación.

VIII. Los que hayan sido declarados por sentencia ejecutoria, quebrados fraudulentos, o hayan sido condenados por los delitos de peculado, cohecho o concusión, mientras no sean rehabilitados.

IX. Los que tengan incapacidad mental.

X. Los que pertenezcan al estado religioso.

XI. Los ebrios consuetudinarios taures de profesión o vagos, a quienes se reconozca con ese carácter por declaratoria de la Autoridad Judicial.

**Art. 6o.** Para los efectos del art. 4o. de esta Ley, la vecindad y la residencia de los Ciudadanos nuevoleonenses, podrá comprobarse ante las Autoridades o Comisiones respectivas, por el registro de la Municipalidad, por los recibos de renta de casa, de pago de con-

tribuciones, por la certificación de los cuarteros y en general, por todos los medios de prueba reconocidos por el derecho.

**Art. 7o.** Es obligación de todo ciudadano nuevoleonés, dar oportuno aviso, al Alcalde Primero, de su domicilio, de su cambio de residencia, para que se hagan las correcciones necesarias en el padrón respectivo. Si el cambio se hiciere de una a otra Municipalidad, este aviso deberá darse al Alcalde Primero del lugar y al de aquel donde vaya a radicarse.

### CAPITULO III

#### De los que pueden ser electos

**Art. 8o.** Todo ciudadano nuevoleonés en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, puede ser designado para ocupar los puestos de elección popular, siempre que reúna las cualidades que para cada uno exige esta Ley.

**Art. 9o.** Para ser electo Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección y no más de sesenta y cinco.

**Art. 10.** No podrán ser electos para el cargo de Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados, el Procurador de Justicia, los empleados Federales ni los Militares de la Federación o del Estado que en servicio activo residan en el mismo, y los que hayan tenido cualquiera de esos caracteres, sino ciento ochenta días después de haberse separado absolutamente de sus destinos.

**Art. 11.** Para ser electo Diputado se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

**Art. 12.** No podrán ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Gobierno.

III. Los Magistrados del Superior Tribunal y el Procurador de Justicia.

IV. El Tesorero del Estado.

V. Los Funcionarios y empleados Federales en el Estado.

VI. Los Presidentes Municipales por los Distritos en donde ejerzan autoridad.

VII. Los Jefes Militares con mando de fuerza sea federal o del Estado.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos, cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

**Art. 13.** Para ser Magistrado del Superior Tribunal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener treinta años de edad, cumplidos para la fecha de la elección.

III. Ser vecino del Estado, Abogado recibido conforme a la Ley y haber ejercido la profesión por cinco años, uno de ellos cuando menos en el Estado.

**Art. 14.** No podrán ser electos Magistrados: el

Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno del mismo, los funcionarios y empleados Federales en el Estado, los Presidentes Municipales y militares en servicio.

Los comprendidos en este artículo sólo podrán ser electos seis meses después de haberse separado absolutamente de sus puestos.

**Art. 15.** Para ser electo Juez de Letras del Estado se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme a las Leyes.

**Art. 16.** Sólo podrán ser electos Alcaldes Judiciales del Municipio de la Capital, los ciudadanos que reúnan las condiciones que exige el artículo anterior para los Jueces de Letras.

**Art. 17.** Para ser Presidente Municipal, Alcalde Judicial, Regidor o Síndico del Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser mayor de veintiún años.

III. Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Saber leer y escribir.

**Art. 18.** Quedan incapacitados legalmente para desempeñar cualquier puesto de los señalados en los art. 9, 11, 13, 15, 16 y 17 de esta Ley, los que hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la propiedad o de cualquier otra clase, si la pena impuesta

fuere mayor de dos años y no han transcurrido diez después de haberla sufrido. No se comprenden en esta disposición los delitos políticos.

**Art. 19.** Los ministros de cualquier culto no podrán ser elegidos en ningún caso para desempeñar las funciones públicas del Estado o de la Municipalidad.

**Art. 20.** Para los efectos de este Capítulo, se considerarán como vecinos del Estado o Municipalidad, los ciudadanos que hayan residido de un modo habitual y constante en territorio del Estado, o del Municipio en su caso, durante dos años, y durante uno si adquieren bienes raíces, o ejerzan alguna profesión, arte o industria.

#### CAPITULO IV

##### **De los trabajos preparatorios de las elecciones**

**Art. 21.** Los trabajos preparatorios de las elecciones comprenden los siguientes, a saber:

I. La División del territorio de las respectivas Municipalidades en secciones electorales.

II. La formación y rectificación en su caso, del censo electoral.

III. La designación de las casillas electorales y de las personas que deben integrarlas.

**Art. 22.** Tres meses antes de la fecha en que deben tener verificativo las elecciones, los Presidentes Municipales, procederán a dividir el territorio de sus respectivas Municipalidades, en secciones electorales, en el término de diez días.

**Art. 23.** Las secciones electorales se formarán atendiendo al número de votantes, haciéndose la división de tal modo que cada una no tenga más de trescientos.

Cada Municipalidad deberá dividirse cuando menos en dos secciones electorales, cualquiera que sea el nú-

mero de sus pobladores. Los pueblos o rancherías que se hallen a más de diez kilómetros de la cabecera de la Sección formarán una por sí solos a menos de que no lleguen a cien sus votantes, en cuyo caso serán agregados a la Sección más próxima.

**Art. 24.** Hecha la división territorial en los términos fijados en el artículo anterior, los Alcaldes Primeros procederán desde luego, sin demora alguna, a publicarla, fijándola en el lugar más visible de las casas consistoriales, en los parajes más frecuentados de todas y cada una de las Secciones electorales, remitiendo un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Estado, para su inserción en el Periódico Oficial.

**Art. 25.** Los Alcaldes Primeros que no cumplieren con las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, sufrirán la pena que señala el artículo 88 de esta Ley. En este caso, los interesados podrán ocurrir en queja ante el Ejecutivo del Estado, quien prevendrá inmediatamente al Alcalde Primero proceda a verificar la división territorial en un término no mayor de ocho días, sin perjuicio de la pena que imponga la Autoridad Judicial. Si el Presidente Municipal no cumpliera, el Ejecutivo hará uso de las facultades que le concede la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución del Estado, rigiendo en la Municipalidad de que se trate, la división que se hubiere practicado en la elección próxima anterior.

**Art. 26.** Una vez publicada la división territorial, solamente podrá modificarse si no estuviere ajustada a lo dispuesto en el art. 23, para lo cual podrán presentar reclamaciones los partidos políticos dentro de los diez días siguientes a la publicación de los padrones. Si se probare que en alguna de las secciones hay más del número de votantes requeridos, el Presidente Municipal modificará la división territorial, no haciéndolo cuando

el exceso no sea mayor de cincuenta ciudadanos; esto, sin perjuicio de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior.

Las reclamaciones se presentarán y tramitarán como lo dispone el art. 33 de esta Ley, no habiendo recurso ulterior a la resolución de la Junta.

**Art. 27.** Inmediatamente después de practicada la división territorial en cada Municipio, se procederá a formar o rectificar, en su caso, el censo electoral.

**Art. 28.** Los trabajos del Censo se practicarán en cada sección electoral, por una Comisión formada del modo siguiente: en todo caso el Presidente Municipal nombrará una persona por cada Sección; en donde haya Partidos Políticos registrados, cada uno de éstos tendrá derecho a designar un miembro de la Comisión, debiendo hacerlo en los cinco días siguientes a la publicación de la división territorial. Si no existen Partidos Políticos o si éstos no hicieren oportunamente el nombramiento, los miembros de la Comisión, que serán tres, se nombrarán por el Presidente Municipal.

**Art. 29.** Para ser miembro de la Comisión del censo electoral se requiere: ser ciudadano nuevoleonés en la plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, y residir en la sección de cuyo censo se trate.

**Art. 30.** El Presidente Municipal extenderá a cada uno de los miembros de la Comisión de Censo, una credencial que acredite su carácter; y en los trabajos relativos no podrá tomar participio alguno ninguna otra persona. Los ciudadanos que infrinjan este artículo, sufrirán la pena señalada en el art. 89 de esta Ley.

**Art. 31.** El censo se formará anotando por orden alfabético de apellidos y numerados progresivamente a todos los ciudadanos nuevoleonés de la sección, que conforme a esta Ley tengan derecho a votar, indicando respecto de cada uno de los suscritos, su nombre y ape-

llido, estado, casa habitación y si sabe o no leer y escribir. En cada censo que se levante se anotará al margen el número de la sección a que corresponda y la Municipalidad a que pertenezca.

**Art. 32.** La Comisión de Censo, formará cinco ejemplares del padrón que se levante, que autorizados con las firmas de los comisionados entregará al Presidente Municipal respectivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento. El Presidente Municipal autorizará con su firma, la de su Secretario y el sello de la Presidencia, los ejemplares que reciba; de los cuales, uno se destinará al archivo del Municipio, otro remitirá a la Secretaría del Gobierno del Estado, el tercero lo mandará fijar inmediatamente en el paraje más visible de las casas consistoriales y el cuarto lo conservará en su poder para entregarlo al instalador de la casilla electoral respectiva, en los términos del art. 45 de esta Ley; un quinto ejemplar del censo de cada sección se mandará fijar en el lugar más visible de ésta.

**Art. 33.** Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se publique el censo, podrá cualquier ciudadano presentar sus reclamaciones. Estas sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. Rectificación de los errores en el nombre de los empadronados.

II. Exclusión del censo electoral de personas inscritas en él, y que conforme a ésta Ley, no tengan derecho a votar en la Sección.

III. Inscripción de nombres de ciudadanos que tengan derecho a votar en la sección y que no figuren en el censo.

De estas reclamaciones, que se presentarán por escrito, conocerá una Junta formada por un representante de cada Partido Político registrado, y el Alcalde

Primero. Si no hubiere partidos políticos, el Alcalde y dos personas más designadas por él, que estén capacitadas para votar, formarán la Junta. Esta, en vista de las pruebas que se le presenten, resolverá dentro del perentorio término de quince días admitiendo o desechando la reclamación; la resolución afirmativa de la Junta, se ejecutará inmediatamente y contra ella no habrá ningún recurso.

Los Partidos Políticos comunicarán al Alcalde Primero los nombres de los representantes a que este artículo se refiere, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la división territorial.

**Art. 34.** Si la resolución de la Junta a que se refiere el artículo anterior, fuera adversa a las pretensiones del reclamante, se pasará desde luego el expediente al Juez de Letras del Ramo Civil de la localidad, y si no lo hubiere, a la Autoridad Municipal que desempeñe funciones judiciales, para que proceda a su revisión.

Recibido el expediente por la Autoridad Judicial, y sin más trámite que una audiencia a la que podrán o no asistir los interesados, a quienes se citará por cédula fijada en la puerta del Juzgado, dictará la resolución dentro del término improrrogable de diez días confirmando o revocando la de la Junta. Esta resolución se comunicará al Presidente Municipal para su ejecución y contra ella no se concede ningún recurso.

**Art. 35.** Si transcurrieron los quince días a que se contrae el art. 32 sin que la Comisión del Censo entregue al Presidente Municipal el resultado de sus trabajos, este Funcionario podrá apremiar a los Comisionados, imponiendo a los morosos la pena señalada en el art. 90. Si la entrega no pudiere conseguirse dentro de los quince días siguientes, entonces el Presidente Municipal consignará a los culpables a la Autori-

ridad Judicial respectiva para los efectos del art. 99, y servirá de base para la elección el último padrón que se haya levantado de la respectiva sección electoral.

**Art. 36.** Los trabajos de formación del censo electoral, a que se contrae el art. 28 se practicarán cada cuatro años, y precisamente en el que corresponda a la elección de Gobernador; sirviendo en cada caso el padrón que se levante, de base, para practicar las elecciones en los años intermedios.

**Art. 37.** En los años intermedios en que conforme al artículo que precede no deba levantarse nuevo padrón electoral, los Presidentes Municipales tienen obligación de corregir el padrón original, suprimiendo los nombres de los ciudadanos cuyo fallecimiento les haya sido participado por los Jueces del Registro Civil, y aquellos que les hayan comunicado su cambio de residencia en los términos del art. 7o., e inscribiendo a los nuevos ciudadanos que se hayan radicado y hayan dado el aviso a que se contrae el mismo artículo.

Dos meses antes de la fecha de la elección, los Presidentes Municipales publicarán ampliamente los padrones corregidos, fijando varios ejemplares en los lugares más públicos de las respectivas secciones. Los ciudadanos que no estuvieren comprendidos en el padrón, podrán formular la reclamación a que se contrae el artículo 33, hasta treinta y cinco días antes de la elección, observándose en el trámite y resolución de las mismas, lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

**Art. 38.** De los padrones ya rectificadas sacarán los Presidentes Municipales cinco ejemplares por riguroso orden alfabético de apellidos y numerados progresivamente, que autorizarán con su firma, la de su Secretario y el sello de la Presidencia, al no haber Partidos Políticos registrados. Si los hay, los representantes de éstos que se hayan designado conforme al artículo 33

firmarán también dichos ejemplares. A los Partidos Políticos, se les dará cuando lo soliciten y a su costa, copia de los padrones rectificadas.

**Art. 39.** Diez días antes de la fecha en que deban verificarse las elecciones, los Presidentes Municipales publicarán los lugares donde deben instalarse las respectivas casillas electorales. Al hacer esta designación, se procurará que la casilla quede instalada en el punto más poblado de la demarcación, o en igualdad de circunstancias en el más céntrico. Las casillas electorales no podrán instalarse en casas habitadas por funcionarios o empleados del Gobierno o Municipales; y cuando deban quedar en una Hacienda o finca de campo no podrá instalarse en la casa principal o dependencias de la finca, sino en cualquier otro sitio público. La publicación a que se refiere este artículo se hará en las casas consistoriales y en los lugares más públicos de cada sección electoral, y una vez hecha, no podrá variarse.

**Art. 40.** A cada Sección electoral corresponderá una casilla. Esta quedará integrada por un instalador y dos o más escrutadores. El instalador será nombrado por el Presidente Municipal, y deberá reunir las siguientes condiciones:

I. Ser ciudadano nuevoleonés en la plenitud de sus derechos políticos.

II. Tener casa habitación en la sección electoral para la que es nombrado.

III. Estar comprendido en el padrón de esa sección.

IV. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo Federal, del Estado, ni del Municipio.

V. Saber leer y escribir.

Por cada instalador Propietario que se nombre, se nombrará un suplente.

**Art. 41.** En la publicación a que se refiere el artículo 39, se incluirán los nombres de los Instaladores Propietario y Suplente nombrados para cada sección.

**Art. 42.** Los Partidos Políticos registrados, podrán recusar con causa a los Instaladores Propietarios y Suplentes que se hubieren nombrado. Las únicas causas de recusación admisibles, son la falta de alguna o algunas de las calidades que exige el art. 40. La recusación deberá promoverse a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la publicación de los nombres de los Instaladores, por medio de escrito que se dirija a la Junta a que se refiere el art. 33. La resolución de la Junta se pronunciará dentro del perentorio término de cinco días y contra ella no habrá ningún recurso.

**Art. 43.** Para el lunes anterior a las elecciones, los Partidos Políticos remitirán al Presidente Municipal una lista de los escrutadores que hayan nombrado, debiendo ser uno para cada sección. Si no existen Partidos Políticos, o no hacen la designación con anterioridad a la fecha indicada, el Presidente Municipal designará dos escrutadores para cada casilla, haciendo la designación en personas en quienes suponga las condiciones necesarias que sirvan de garantía a la legalidad de las elecciones.

**Art. 44.** El jueves anterior a la elección, a más tardar, el Presidente Municipal extenderá sus nombramientos al Instalador y escrutadores nombrados, numerando a éstos e indicando en tales nombramientos, con toda precisión la sección electoral en que deben fungir.

**Art. 45.** La víspera de las elecciones el Presidente Municipal entregará a cada uno de los instaladores, mediante recibo en forma, un ejemplar del censo electoral de la sección que respectivamente le corresponda, para que conforme a él se verifiquen las elecciones; y un número igual de boletas al de los ciudadanos empa-

dronados. Tales boletas serán impresas en la Imprenta del Gobierno, conforme a los modelos A, B, C o D, según el caso; siendo su importe con cargo al Municipio correspondiente, al tratarse de elecciones Municipales.

**Art. 46.** Cada Partido Político registrado tiene derecho a nombrar representantes para que presencien las elecciones y tengan la intervención que les concede esta Ley, actuando uno en cada casilla. Harán la designación de tantos representantes como secciones haya en el Municipio, y cinco más con el carácter de Suplentes; pudiendo igualmente nombrar dos representantes generales por cada Municipio, para todas las secciones del mismo. Este nombramiento deberá hacerse en el plazo y forma señalados en el Capítulo X. Los derechos que este artículo concede a los Partidos Políticos, los tendrán también los candidatos independientes.

Cuando dos o más Partidos Políticos o Clubes dependientes de un mismo partido, sostengan igual candidatura, nombrarán solamente, puestos de acuerdo, y en el término de la Ley, un escrutador y un representante para cada casilla; designando representantes Suplentes y generales como si se tratara de un solo Partido.

## CAPITULO V

### De las elecciones

**Art. 47.** El día señalado para la elección a las ocho de la mañana se reunirán en la casilla electoral de su sección respectiva, el Instalador Propietario y los escrutadores, integrando desde luego la mesa, y hará el primero la declaración pública de que se da principio a la elección.

Si el Instalador Propietario no llegare a la hora

señalada, después de media hora de espera lo substituirá el suplente, y en defecto de éste los escrutadores por el orden de su nombramiento. La falta de cualquiera de los escrutadores, será subsanada por el nombramiento que haga en el acto el instalador, designando al representante del mismo Partido, y a falta de éste, nombrará a uno de los ciudadanos empadronados en la sección, que se halle presente.

Los que hicieren la instalación consignarán a la Autoridad Judicial, a los faltistas para que se les aplique la pena que fija el artículo 89. La casilla funcionará con los que la hayan instalado, aún cuando después se presenten los Propietarios y aún cuando al acto de la instalación no concurren los representantes de los Partidos.

**Art. 48.** La casilla funcionará de las ocho de la mañana a las doce del día y de las dos a las seis de la tarde, en cuya hora se declarará cerrada la votación, sea cual fuere el número de ciudadanos que hayan votado. Si durante cualquiera de esos períodos, apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuran en el padrón, se declarará concluída la elección.

**Art. 49.** Sólo tienen derecho a votar en la casilla los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección electoral respectiva.

Ningún otro ciudadano tendrá derecho a votar, y durante la elección no se podrán suscitar ni se admitirán en las casillas, discusiones sobre la exactitud o inexactitud de los padrones.

**Art. 50.** El instalador, al iniciarse la votación, pasará lista de los ciudadanos empadronados, ordenando que uno de los escrutadores, a la puerta de la casilla, repita en voz alta el nombre del votante. Al presentarse éste, otro de los escrutadores a quien haya facultado para ello el instalador, le dará el ejemplar o ejem-

plares de la boleta única que corresponda, según la elección de que se trate. Inmediatamente el votante se apartará de la Mesa, sin salirse de la casilla y señalará secretamente, con lápiz o con tinta, el color o colores distintivos de la candidatura de su elección, o consignará en la columna en blanco respectiva el nombre o nombres de los ciudadanos por quienes vota, y volverá trayendo su cédula doblada, y en presencia del instalador la depositará en la urna correspondiente en que se esté recogiendo la votación. El instalador anotará el nombre del ciudadano en el padrón con la palabra "votó". El elector una vez emitido su voto abandonará el local de la casilla. Las funciones auxiliares anotadas las desempeñarán los escrutadores por turnos, siguiéndose el acuerdo del instalador.

Durante las horas hábiles de la elección se pasará lista de votantes en la forma indicada por varias veces, cuando haya grupos de ciudadanos frente a la casilla, dejando sin leer en las lecturas que sigan a la primera, los nombres de los ciudadanos que ya hayan votado. Al no haber grupos de votantes, la votación individual se hará a la llegada de cada elector, buscándose su nombre en el padrón. Por ningún motivo la Mesa de la casilla podrá desechar los votos de los ciudadanos cuyos nombres consten en el Padrón.

**Art. 51.** Queda estrictamente prohibido al instalador, a los escrutadores y a los representantes de los partidos políticos o candidatos registrados, hacer a los votantes en el interior de las casillas, indicaciones a favor o en contra de cualquier candidato o partido político o entrar en discusiones políticas de ninguna especie, o hacer comentarios sobre la trascendencia del acto, o la conveniencia o inconveniencia de elegir a determinado candidato; debiendo limitarse exclusivamente los primeros, a cumplir los deberes que les impone esta

Ley, y los segundos a vigilar la legalidad de las elecciones. A los infractores de este artículo se les impondrá la pena que indica el art. 89, debiendo el instalador o los escrutadores consignar a los culpables a la Autoridad Judicial respectiva, y pudiendo cualquier ciudadano denunciar el hecho, en caso de que la infracción haya sido cometida por aquellos.

**Art. 52.** Bajo las penas señaladas en el art. 89, queda estrictamente prohibido a los ciudadanos hacer propaganda política de cualquier género en el interior del local de las casillas, o permanecer en él después de haber depositado sus votos. El instalador y los escrutadores podrán solicitar el auxilio de la policía, para retirar en el acto a los infractores de este artículo.

**Art. 53.** Ningún ciudadano, fuera de los representantes debidamente acreditados de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes registrados, tendrá derecho de intervenir en la elección o inspeccionar los actos de las casillas.

**Art. 54.** Los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes registrados, acreditarán su personalidad ante el instalador y escrutadores, por medio de la respectiva credencial, anotada de conformidad por el Alcalde Primero que les atribuya este carácter en la casilla o casillas electorales, donde pretendan ejercer sus funciones.

**Art. 55.** Los representantes debidamente acreditados, tanto generales como para casilla, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

I. Vigilar la elección de las casillas electorales donde estén acreditados, cuidando de que ésta se verifique de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

II. Protestar por escrito contra las infracciones que observaren, siempre que su protesta se funde en alguno de los motivos que expresa el art. 80 de esta Ley.

III. Recibir suscrito por el instalador y escrutadores, un certificado en que se haga constar el resultado de la votación hasta las doce del día, hora en que se suspenden los trabajos electorales.

IV. Recibir una copia íntegra del acta que se levante a las seis de la tarde, hora en que se terminarán las elecciones, si la solicita.

V. Suscribir con sus firmas el acta que se levante una vez terminada la elección. La falta de cumplimiento de esta obligación se castigará conforme lo indicado en el art. 89.

**Art. 56.** Los ciudadanos empadronados en la sección, tienen derecho de protestar ante la casilla electoral respectiva, de las irregularidades que se cometan en las elecciones. Estas protestas deberán ser formuladas por escrito y sólo podrán fundarse en alguna o algunas de las causas que se indican en el art. 80 de esta Ley.

**Art. 57.** Las protestas, así de los representantes de los Partidos como de los ciudadanos, sólo podrán presentarse por escrito, y durante las horas hábiles de la elección. Deberán entregarse al instalador quien acusará en el acto, también por escrito, recibo de la protesta. El instalador, sin hacer calificación de las protestas que se le presenten no puede rehusarse a recibirlas, viniendo en tiempo y forma legal, bajo la pena señalada en el art. 89, en caso de contravención.

**Art. 58.** A las doce del día declarará el instalador que se suspenden por dos horas los trabajos electorales, e inmediatamente procederá, en unión de los escrutadores, a abrir la caja donde se esté recogiendo la votación y a hacer el cómputo de los votos depositados hasta esa hora. Se hará constar en un escrito simple el resultado de la votación, y se extenderá un certificado

a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes; en donde se consigne dicho resultado. Estos certificados los firmarán el instalador y los escrutadores y el escrito original estará suscrito por el instalador, escrutadores y representantes.

**Art. 59.** A las dos de la tarde, se abrirá de nuevo la casilla electoral, continuándose los trabajos en la forma descrita hasta las seis de la tarde, o antes de esa hora si apareciere que han votado todos los ciudadanos empadronados. En cualquiera de los casos, declarará el instalador terminada la elección y procederá en unión de los escrutadores a hacer el cómputo definitivo de los votos emitidos. Hecho el cómputo, declarará públicamente cual ha sido la candidatura triunfante en esa casilla y el número de votos que obtuvo. En seguida se levantará por duplicado un acta, que suscrita por el instalador, escrutadores y representantes de los partidos y candidatos independientes, contendrá el resultado del cómputo y una relación sucinta de todo lo acontecido durante la elección, anotándose si hubo protestas. Se entregará a los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, si lo solicitaren, copia íntegra del acta, o tan sólo un certificado del cómputo definitivo.

**Art. 60.** Con uno de los ejemplares del acta, el padrón que hubiere servido para la elección, las cédulas originales depositadas por los votantes y las protestas que se hubieren presentado, se formará un expediente que se contendrá en una cubierta cerrada, lacrada y firmada en sus junturas, por el instalador, escrutadores y representantes. Con el otro ejemplar del acta, y las cédulas que no se hubieren utilizado, se formará un segundo expediente que se depositará también en una cubierta cerrada. Si se tratare de elecciones de Supre-

mos Poderes del Estado, se sacarán tantas copias íntegras del acta, cuantas sean necesarias, para colocar una en cada expediente de elección incluyéndose en el de Diputados el padrón que haya servido en la casilla. Los expedientes que contengan las cédulas originales, se destinarán a los escrutadores de la Municipalidad, al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, según el caso; y los que contengan las boletas no utilizadas al Presidente Municipal. En la parte alta de la cubierta de cada uno de los expedientes, se hará constar la elección de que se trate, el número de la sección electoral y la Municipalidad a que pertenece; y además el Distrito Electoral o Fracción Judicial, en su caso.

**Art. 61.** El mismo día de las elecciones, el Instalador remitirá el expediente o expedientes formados al Presidente Municipal de la localidad, recabando recibo por escrito de este funcionario en las secciones de fuera de la población, donde no resida el Presidente del Ayuntamiento, los instaladores entregarán los expedientes a los Jueces Auxiliares, y estos otorgarán recibo haciendo desde luego la remisión a los Alcaldes Primeros.

**Art. 62.** Recibidos los expedientes por el Presidente Municipal, se reservará para él el que le corresponda. Conservará intactos, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes dirigidos a los escrutadores en caso de elecciones Municipales hasta que se reúnan éstos y los ponga a su disposición. Dentro de las veinticuatro horas siguientes remitirá por correo certificado a la Diputación Permanente o Congreso del Estado según corresponda, los expedientes de elecciones de los altos Funcionarios del Estado. La demora injustificada que pongan los Presidentes Municipales en el cumplimiento de esta obligación, se castigará conforme lo prevenido en el art. 88.

Dichos funcionarios serán responsables además en los términos que establecen las leyes, de las violaciones o alteraciones que cometan en los pliegos cerrados que se les entreguen.

## CAPITULO VI

### De las Elecciones Municipales

**Art. 63.** A las nueve de la mañana del tercer domingo de Noviembre, se reunirán en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la Municipalidad, todos los ciudadanos que hubieren funcionado como escrutadores en las diversas casillas electorales. Los escrutadores que sin causa justificada se abstengan de concurrir, incurrirán en responsabilidad en los términos de la presente Ley. Los escrutadores acreditarán su personalidad con las credenciales que para las elecciones les haya expedido el Presidente Municipal o los instaladores en su caso.

**Art. 64.** Reunida la totalidad o la mayoría de los escrutadores a la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde Primero asumirá la Presidencia interina de la Junta, y el Secretario del Ayuntamiento dará lectura a la lista de los escrutadores presentes y ausentes. Acto continuo se procederá a elegir entre los mismos escrutadores, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente y dos Secretarios. Los designados tomarán desde luego posesión de sus cargos, integrando la mesa directiva de los trabajos de la Junta Electoral. El Presidente Municipal entregará a la Mesa Directiva todos los pliegos cerrados que hubiere recibido de las casillas electorales, retirándose en seguida en unión del Secretario del Ayuntamiento para que la junta delibere con entera libertad.

**Art. 65.** La mesa directiva, principiará por dar

fé del estado en que se encuentran los pliegos cerrados que se le entregan. Si encontrare que alguno o algunos de ellos presentan huellas manifiestas de haber sido violados, levantará un acta consignando el hecho a la Autoridad Judicial para la averiguación del delito y el castigo del culpable. Hecho ésto así, como en el caso de que los pliegos estén intactos, procederá a su apertura, procurando en caso de violación, no destruir las huellas materiales que presente el pliego. Se dará lectura en alta voz a todas las actas de las secciones electorales de la Municipalidad, haciéndose al mismo tiempo el cómputo de sufragios dados por las mismas secciones para Funcionarios Municipales. Hecho este cómputo se declararán electos los ciudadanos que hubieren reunido mayor número de votos.

**Art. 66.** Las Juntas de Escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las casillas electorales; tampoco podrán eliminar los votos admitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueren desechados. En caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, y se acompañe copia de la demanda de nulidad dirigida al Congreso en tiempo hábil, suspenderán el escrutinio para dar cuenta a la Autoridad competente que debe conocer de la nulidad.

**Art. 67.** Si al practicar el escrutinio, resultare que dos o más individuos reúnen igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán entre ellos, por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que deba ser declarado funcionario Municipal. Si resultare empatada ésta votación la suerte designará la persona que deba resultar electa.

**Art. 68.** La Junta de Escrutadores comunicará su nombramiento a los que hayan resultados electos, para que se presenten a desempeñar sus cargos el día primero de Enero del entrante año; dará aviso al Gobier-

no del resultado del escrutinio, y extenderá por duplicado una acta en la que asentará todo lo que haya ocurrido en la Junta. Un ejemplar de esta acta en unión de los expedientes respectivos, se depositará en el archivo de la Municipalidad, y el otro ejemplar se remitirá al Gobierno para su publicación.

**Art. 69.** Las faltas absolutas de miembros del Ayuntamiento durante su ejercicio, se suplirán en la forma indicada por el artículo 124 de la Constitución del Estado.

## CAPITULO VII

### **De las Elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras**

**Art. 70.** En las elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras, los expedientes electorales se remitirán por conducto de los respectivos Presidentes Municipales en los términos de los artículos 60, 61 y 62 al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso.

**Art. 71.** Recibidos por la Diputación Permanente los pliegos de las elecciones de Diputados, se constituirá desde luego en Junta Electoral funcionando como Presidente y Secretario, los que lo sean de la misma Diputación. Antes de proceder al escrutinio darán fé del estado en que se encuentren los pliegos que se le remitan; y si éstos presentaren vestigios de haber sido violados, consignará el caso a la Autoridad Judicial respectiva para la averiguación del delito y castigo de los culpables. Procederá a la apertura de los pliegos, procurando en caso de violación no destruir las huellas que existan. En seguida estudiará los expedientes electorales y hará el cómputo definitivo de los votos, decla-

rando electo al ciudadano que hubiere obtenido, la pluralidad, aun cuando ésta no constituya la mayoría absoluta de los votantes. En caso de empate, desidirá la suerte. Extenderá su credencial a los ciudadanos que hubieren sido electos y levantará por duplicado una acta donde se haga constar el resultado definitivo de la votación y todo lo que haya pasado en la Junta. Un ejemplar de esta acta con los expedientes originales, se conservará en el archivo del Congreso; y el duplicado se remitirá al Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial.

**Art. 72.** Las solicitudes que se presenten relativas a la nulidad de las elecciones de Diputados, no podrán ser tramitadas y resueltas por la Diputación Permanente. Esta se limitará a hacerlas constar en el acta, reservándolas al nuevo Congreso el que las tramitará y resolverá de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

**Art. 73.** Recibidos por la Diputación Permanente los expedientes de la elección de Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras, los conservará en el estado que los reciba hasta ponerlos a disposición del Congreso. Definitivamente instalado éste, se constituirá desde luego en gran Asamblea Electoral, y en su primera sesión pública, hará el cómputo definitivo de los sufragios y declarará electos a los ciudadanos que hubieren obtenido la pluralidad de votos, aún cuando ésta no constituya la de la mayoría absoluta de los votantes. En caso de empate, la suerte decidirá quién de los candidatos que reúnan pluralidad de votos, debe quedar electo.

**Art. 74.** Si no bastare una sola sesión para terminar el escrutinio, el Congreso celebrará sucesivamente las que fueren necesarias hasta su conclusión.

**Art. 75.** La declaración que haga el Congreso de los ciudadanos electos, se publicará en el Periódico Oficial.

**Art. 76.** Terminados la revisión de los expedientes electorales y el escrutinio de los votos, se disolverá la Asamblea mandando previamente que los expedientes originales se conservén en el archivo del Congreso; y pudiendo consignar a los Tribunales competentes para su castigo, a las autoridades que hayan cometido algunas irregularidades punibles en la elección.

**Art. 77.** Las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional del Estado y las absolutas de los Magistrados del Superior tribunal, se suplirán en los términos prevenidos por los arts. 89 a 91 y 98 de la Constitución del Estado.

**Art. 78.** La declaración del Congreso se publicará en el Periódico Oficial; siendo aplicables en lo conducente a las elecciones a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de este capítulo.

## CAPITULO VIII

### De la nulidad de las elecciones

**Art. 79.** Tienen derecho a clamar la nulidad de las elecciones:

I. Los representantes de los Partidos Políticos debidamente registrados.

II. Los representantes de los candidatos independientes registrados conforme a esta Ley.

III. Cualquier ciudadano nuevoleonés que esté empadronado en la sección o Distrito Electoral cuya elección se impugne.

**Art. 80.** Son causa de nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución o por esta Ley, o carecer de algún requisito legal para el desempeño del cargo que se le confiere.

II. Haber ejercido violencia, la Autoridad o los particulares armados sobre las casillas electorales, los votantes o las juntas de escrutadores, siempre que por este medio haya obtenido la persona electa la pluralidad a su favor.

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una Autoridad en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error substancial sobre la persona elegida.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II.

VI. Suplantación de votos, siempre que esta suplantación haya dado la pluralidad a la persona electa.

VII. Haberse negado la Autoridad a admitir los escrutadores y representantes de los Partidos Políticos registrados, o los representantes de los candidatos independientes registrados, o no haber permitido de hecho a esos representantes ejercer su cargo en las casillas electorales.

**Art. 81.** La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta la elección, sino solamente los votos que estuvieren viciados.

**Art. 82.** Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún Diputado, Magistrado del Superior Tribunal o Gobernador del Estado, la elección se declarará nula en las secciones respectivas.

**Art. 83.** Son competentes para conocer y resolver la nulidad de las elecciones, el Congreso del Estado, y en su receso, la Diputación Permanente.

**Art. 84.** La nulidad se solicitará mediante ocurso que se dirija al Congreso o a la Diputación, en que se exponga suscintamente y con toda claridad, los hechos, los fundamentos de derecho y se acompañen las pruebas en que se funde la reclamación.

**Art. 85.** Para ser tomada en consideración, además de las condiciones fijadas en el artículo que antecede, deberá reunir las siguientes.

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección correspondiente en la casilla electoral; y si no se hubiere admitido la protesta, que se haya hecho constar en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo de un notario.

II. Que se presente la reclamación antes del día en que los escrutadores, en caso de elecciones Municipales, y el Congreso o la Diputación en los demás casos, voten sobre la validez definitiva de las elecciones, cuya nulidad se pretenda.

**Art. 86.** El Congreso o la Diputación podrán admitir las pruebas que estimen convenientes y escuchar los alegatos de los peticionarios, quienes podrán hablar en la sesión pública respectiva, por sí o por medio de su abogado, sólo dos veces durante veinte minutos, y resolverá en definitiva y sin recurso alguno sobre la validez o la nulidad de las elecciones; debiendo tomar en cuenta solamente los motivos expresados en la queja de nulidad.

## CAPITULO IX

### Previsiones Penales

**Art. 87.** Los delitos que se cometan por las Autoridades o por los particulares en las elecciones populares se castigarán en los términos prevenidos en el Capítulo I, Título X, Libro III del Código Penal y en las disposiciones de esta Ley.

**Art. 88.** Los Presidentes Municipales que no cumplieren con toda oportunidad las obligaciones que les imponen los artículos 22, 24, 25, 39 y 62 de esta

Ley, sufrirán la pena de suspensión de oficio de uno a tres meses y multa de diez a cien pesos.

**Art. 89.** En los casos de infracciones señalados en los artículos 30, 47, 51, 52, 55 fracción V y 57 de esta Ley, se aplicará como pena un arresto de uno a tres meses o multa de diez a cien pesos, a juicio del Juez.

**Art. 90.** Los miembros de la Comisión de Censo, que sin causa justificada no se presenten a desempeñar su encargo en los términos del art. 32, sufrirán la pena de diez pesos de multa por cada día que transcurra sin cumplir con su obligación.

**Art. 91.** Se impondrá la pena de uno a dos años de prisión, multa de cien a quinientos pesos y suspensión del voto activo y pasivo de uno a dos años, a los Presidentes Municipales, que en contravención a lo dispuesto en los arts. 43 y 46, se nieguen a admitir a los escrutadores y representantes nombrados debidamente por quienes tengan derecho para hacerlo.

**Art. 92.** En igual pena a la señalada en el artículo anterior, incurrirán los instaladores que sin causa justificada se rehusen a dar en su casilla la intervención que concede esta Ley a los representantes de los Partidos o de los candidatos independientes.

**Art. 93.** Se impondrá la pena de uno a tres meses de arresto y multa de cien a quinientos pesos, a los Presidentes Municipales que no entregaren a los instaladores en los términos del art. 45, los padrones electorales y las boletas para la elección.

**Art. 94.** El instalador y los escrutadores que sin causa justificada no concurren a la apertura de la casilla electoral a la hora señalada en el art. 47, y no firmaren el acta que se levantará al terminar la elección, sufrirán las penas de arresto menor y multa de primera clase.

**Art. 95.** Los escrutadores que sin causa justificada dejaren de concurrir a la Junta que establece el art. 63, o no se reúnan cuando deba verificarse el escrutinio por acuerdo del Congreso, pagarán una multa de diez a cien pesos, o sufrirán en su defecto el arresto correspondiente.

**Art. 96.** Los delitos especificados en este Capítulo producen acción popular.

**Art. 97.** Si los delitos a que se refiere este Capítulo fueren cometidos por simples ciudadanos, serán competentes para conocer de ellos los Jueces de Letras de la Fracción Judicial en cuyo territorio se hayan cometido; si fueren perpetrados por Funcionarios Municipales en ejercicio, será competente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos prevenidos por las Leyes.

**Art. 98.** El Tribunal Superior y los Jueces de Letras a quienes se hayan denunciado la comisión de delitos definidos en esta Ley, practicarán la averiguación y fallarán el proceso observando las reglas comunes establecidas por las leyes.

**Art. 99.** Las infracciones de la presente Ley, que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multa de diez a cien pesos o arresto de uno a tres meses, o ambas penas, según la gravedad de la infracción, a juicio del Juez o Tribunal.

## CAPITULO X

### De los Partidos Políticos

**Art. 100.** Para que una agrupación de ciudadanos pueda llamarse partido político e intervenir en las elecciones en los términos establecidos por esta Ley, y

ejercitar los derechos que ella concede, debe reunir los siguientes requisitos:

I. Que haya sido integrada por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos.

II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste.

III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político o de Gobierno.

IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta autorizada y protocolizada por un Notario Público.

V. Que se haya matriculado en los términos de esta Ley en la Secretaría de Gobierno del Estado, dando a conocer los nombres de los ciudadanos que integran su Junta Directiva y el color o colores adoptados como distintivo del Partido.

**Art. 101.** Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior no será necesario repetirlos en las subsecuentes elecciones.

**Art. 102.** La inscripción o matrícula de los Partidos Políticos deberá hacerse en la Secretaría de Gobierno del Estado, por lo menos un mes antes de las elecciones. La inscripción la hará el Secretario de la Junta Directiva del Partido, mediante comprobación de haber cumplido con los requisitos que exige el artículo anterior. La inscripción en la Secretaría de Gobierno producirá el efecto de inscripción en todas las Municipalidades del Estado. A este efecto la Secretaría de Gobierno publicará la inscripción en el Periódico Oficial y la comunicará a todos los Presidentes Municipales por medio de oficio, dándoles a conocer la denominación del Partido, los nombres de sus Directores y el color o colores distintivos adoptados.

**Art. 103.** Son derechos de los Partidos Políticos matriculados, en sus respectivos casos:

I. Nombrar un miembro que deba integrar la comisión del censo Electoral a que se refiere el artículo 28; y un representante de acuerdo con la parte final del artículo 32.

II. Nombrar un escrutador por cada una de las casillas electorales.

III. Nombrar representantes que vigilen la elección conforme al art. 46 de esta Ley.

IV. Registrar sus candidatos en cada elección, por lo menos treinta días antes, ante la Secretaría de Gobierno, la que acusará recibo.

V. Solicitar por medio de su representante la nulidad de las elecciones.

VI. Los demás que les conceda esta Ley.

**Art. 104.** Los Partidos Políticos pueden autorizar a los Clubes que de ellos dependan, para usar repetido el distintivo del Partido en las luchas electorales Municipales, para diferenciar los grupos cuando apoyen distintas candidaturas. En este caso los Clubes citados intervendrán en las elecciones con iguales derechos que los Partidos Políticos propiamente dichos.

**Art. 105.** Los derechos que concede a los Partidos Políticos el art. 103, deberán ejercitarse dentro de los plazos siguientes: el miembro que deba integrar la comisión del censo deberá ser designado dentro de los diez días a que se refiere el art. 22; el escrutador de cada casilla electoral será nombrado a más tardar a las doce de la mañana del lunes anterior al de las elecciones; el representante para intervenir a nombre de los Partidos podrá designarse hasta las doce de la mañana de la víspera de la elección; los Partidos Políticos registrarán sus candidaturas hasta treinta días antes de la

fecha de la elección, a las doce de la mañana para que se proceda desde luego a la impresión de las boletas.

**Art. 106.** Las designaciones de miembro de la comisión del censo, de escrutador o de representante, podrán hacerse bien personalmente ante el Presidente Municipal por un representante del Partido, o bien por medio de oficio certificado que se dirija a ese funcionario por correo.

**Art. 107.** Los Presidentes Municipales bajo su más estricta responsabilidad, no podrán rehusarse a admitir las designaciones que se hagan en tiempo y forma legal, y deberán extender en el acto una constancia de haber admitido la designación o recibido los documentos respectivos.

**Art. 108.** Además de los candidatos de los Partidos Políticos registrados, podrán presentarse candidatos independientes. Los candidatos independientes se registrarán en la Secretaría de Gobierno del Estado, hasta ocho días antes de la elección ya personalmente o por medio de apoderado amparado con carta poder especial para el caso.

**Art. 109.** Los candidatos independientes registrados gozarán de los derechos que conceden a los Partidos Políticos los art. 102 fracciones III y V, 104 en lo que se refiere a la designación de representantes y 105 de esta Ley.

## CAPITULO XI

### Disposiciones Generales

**Art. 110.** Al hacer el escrutinio definitivo de todas las elecciones, no se computarán los votos depositados en favor de personas que conforme a la Constitución y a esta Ley, no pueden ser electas para el cargo que se les postula.

**Art. 111.** Es obligación de todo ciudadano votar en las elecciones Municipales y Generales del Estado. Los que no lo hagan quedarán sujetos a lo prevenido en el art. 38 de la Constitución. Las elecciones serán válidas cualquiera que sea el número de votos emitidos siempre que hayan funcionado cuando menos la mayoría de las casillas del Municipio o Distrito o Fracción de que se trate.

**Art. 112.** Los Alcaldes Primeros en los distintos Municipios, ocho días antes de verificarse una elección, avisarán a los ciudadanos, ya por preventivos impresos, ya por circulares dirigidas a los Jueces Auxiliares y Cuarteleros, o por cualquiera otro medio, la fecha de las elecciones, advirtiéndoles las penas a que se exponen en caso de no votar; y excitándolos a que hagan uso de sus derechos cívicos, concurriendo a las casillas a depositar su voto.

**Art. 113.** Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera. En caso de delito infraganti, la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente una vez que haya depositado su voto.

**Art. 114.** Los individuos de la clase de tropa que presten sus servicios a las fuerzas de Seguridad Pública del Estado o Guardia Nacional, y que sean ciudadanos nuevoleonenses, votarán en la sección que les corresponda según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren. Los Jefes y Oficiales de la misma ciudadanía, votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen, siempre que aquellos y éstos tengan cuando menos seis meses de residencia en la Municipalidad donde deban ejercitar sus derechos.

**Art. 115.** Los ciudadanos nuevoleonese afiliados en las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado o Guardia Nacional, no se presentarán en las casillas formados militarmente; y el instalador y los escrutadores no admitirán el voto de los que así se presenten, ni tampoco el que se emita por los militares en presencia de sus superiores gerárquicos.

**Art. 116.** Las boletas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera que en el reverso no tengan ninguna inscripción ni señal y que, al doblarse no se pueda leer el contenido de su anverso; y su impresión se sujetará a lo prevenido en la parte final del artículo 45 de esta Ley.

**Art. 117.** Los Jueces del Registro Civil de cada Municipalidad, tienen obligación de remitir mensualmente a los Presidentes Municipales del lugar donde ejerzan sus funciones, una nota pormenorizada de los fallecimientos de los ciudadanos, acaecidos en la localidad, indicando en ella el nombre del fallecido, su edad y domicilio, para que se hagan en el Padrón las correcciones respectivas. Los Jueces de Letras tienen también el deber de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten a los Alcaldes Primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido a otro Municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

**Art. 118.** Para los efectos de esta Ley, se divide el Estado en los Distritos Electorales siguientes:

Primer Distrito.—Monterrey; de la acera Sur de la calle de Matamoros hacia el Sur, y además Los Remates, Mederos, Los Cristales, La Estanzuela y San Pedro.

Segundo Distrito.—Monterrey; de la acera Norte

de la calle de Matamoros a la acera Sur de la calle de Gral. Tapia y además San Gerónimo, Gonzalitos, Los Urdiales y el Ancón.

Tercer Distrito.—Monterrey; de la acera Norte de la calle de Gral. Tapia hacia el Norte. Comprendiendo además, Tijerinas, Piedra Parada, Labores Nuevas y Topo Chico.

Cuarto Distrito.—San Nicolás de los Garzas, Guadalupe, García, Apodaca, Santa Catarina y Garza García.

Quinto Distrito.—Cadereyta Jiménez y Juárez.

Sexto Distrito.—Santiago y Allende.

Séptimo Distrito.—Salinas Victoria, Gral. Escobedo, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Villaldama y Bustamante.

Octavo Distrito.—Linares y Hualahuises.

Noveno Distrito.—Pesquería Chica, Ciénega de Flores, Gral. Zuazua, Higueras, Marín, Doctor González y Los Ramones.

Décimo Distrito.—Cerralvo, Gral. Treviño, Agualeguas, Dr. Coss, Gral. Bravo, Parás, Herreras y Los Aldamas.

Undécimo Distrito.—Gral. Terán y China.

Duodécimo Distrito.—Montemorelos y Rayones.

Décimo Tercero Distrito.—Lampazos, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Congregación de Colombia.

Décimo Cuarto Distrito.—Galeana, Iturbide y Arramberri.

Décimo Quinto Distrito.—Dr. Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza.

Cada Distrito dará un Diputado Propietario y el Suplente respectivo.

Art. 119. Para los efectos legales se divide el Estado en ocho Fracciones Judiciales del modo siguiente:

Primera.—Monterrey, Santa Catarina, Marín, San Nicolás de los Garzas, Gral. Escobedo, García, Apodaca, Guadalupe, Pesquería Chica, Higuera, Salinas Victoria, Gral. Zuazua, Ciénega de Flores, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Garza García y Dr. González.

Segunda.—Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y Los Ramones.

Tercera.—Linares y Hualahuises.

Cuarta.—Dr. Arroyo, Zaragoza, Aramberri y Mier y Noriega.

Quinta.—Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Gral. Treviño, Los Herreras, Parás, China, Gral. Bravo y Dr. Coss.

Sexta.—Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Lampazos, Vallecillo y Colombia.

Séptima.—Montemorelos, Gral. Terán y Allende.

Octava.—Galeana, Iturbide y Rayones.

Art. Transitorio.—La presente ley comenzará a regir desde luego, y deroga la Ley Electoral del Estado de 9 de Octubre de 1912. Las siguientes elecciones populares se verificarán con apego a esta Ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—José Treviño, D. P.—M. Salazar Tamez, D. S. —Salomón Pérez, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, a 20 de Enero de 1919.

NICEFORO ZAMBRANO.—J. L. GONZALEZ Srio.

MODELO DEL ACTA QUE SE LEVANTARA AL TERMINAR LA  
ELECCION.

—0—

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los . . . .  
. . . . . días del mes de . . . . . del año de . . . . .  
reunidos los suscritos Sr. . . . ., Insta-  
lador Propietario (o Suplente), los Sres. . . . .  
. . . . , Escrutadores nombrados por los Partidos . . . . .  
. . . . ., y los Sres. . . . ., Representantes  
designados por los mismos Partidos, respectivamente,  
(o por los candidatos independientes), en la casa núm.  
. . . . , de la calle de . . . . ., lugar designado para  
instalar la casilla de la Sección Electoral No. . . . .  
de este Municipio, siendo las ocho de la mañana, el  
suscrito instalador declaró públicamente que daba princi-  
pio la elección, empezándose desde ese momento, a recibir  
la votación.—A las doce del día se suspendió ésta  
e inmediatamente se procedió a hacer el cómputo de los  
votos depositados hasta ese momento, obteniéndose el  
siguiente resultado:

Partido X . . . . . —votos.

Partido Z . . . . . —votos.

Candidato Independiente . . . . . —votos; de

cuyo cómputo se entregó un certificado a cada uno de  
los Representantes de los Partidos Políticos (y Candida-  
tos Independientes), suscrito por el Instalador y Es-  
crutadores; haciéndose constar que hasta esa hora no se  
habían presentado protestas. [Si se presentaren, se in-  
dicará por quienes, y que se mandan agregar al expen-  
diente, otorgándose recibo; relatándose también los demás  
incidentes ocurridos].—A las dos de la tarde se  
reanudó la votación, la que continuó hasta las seis, ho-  
ra en que se declaró cerrada, sin haberse presentado  
durante ese tiempo protesta alguna; (si se presentaren,

se hará la misma anotación indicada más arriba); procediéndose en seguida a hacer el cómputo definitivo de los votos emitidos, que fué como sigue:

Partido X . . . . . —votos.

Partido Z . . . . . —votos.

Candidato Independiente . . . . . —votos; haciéndose declaración pública de que en esta casilla, obtuvo el triunfo la candidatura del Partido X, con . . . . . votos.—Se levantó la presente acta, que firmaron los C.C. . . . . con el carácter anotado al principio; continuándose a formar los respectivos paquetes como lo indica el art. 60 de la Ley Electoral.

El Presidente de la Casilla,

1er. Escrutador,

2o. Escrutador,

3er. Escrutador,

Representante,

Representante,

Representante,

—0—

**MODELO DE CERTIFICADO DEL COMPUTO EXTENDIDO A LOS REPRESENTANTES.**

Elección de . . . . .  
Estado de Nuevo León. . . . . Distrito Electoral [o Fracción Judicial.]  
Municipalidad de . . . . . Sección No. . . . .

Hacemos constar que el cómputo de los votos emitidos, verificado a las doce del día [o a las seis de la tarde], ha dado en esta casilla el resultado que sigue:

Partido X . . . . . —votos.

Partido Y . . . . . —votos.

Partido Z.....—votos.

Candidato Independiente.....—votos;

(Fecha de la elección.)

El Instalador,

1er. Escrutador,                      2o. Escrutador,  
3er. Escrutador,

Al C....., Representante del Partido . . . .  
(o del Candidato Independiente . . . . .)

Presente.

# MODELO "A"

## Boleta para elección de Diputados

ESTADO DE NUEVO LEON.

Municipalidad de .....

DISTRITO ELECTORAL.

Sección No. ....

Nombre del Partido	==	==	==	Candidatos independientes o no registrados
Lugar para el distintivo	==	==	==	Para Diputado Propietario:
Diputado Prop:	==	==	==	Para Diputado Suplente:
Diputado Supl:	==	==	==	

[Fecha de la elección.]

ADVERTENCIAS.—Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada, puede Ud. hacerlo atravesando el distintivo con una raya con lápiz o tinta.

Si desea Ud. votar por candidatos no registrados, escriba o fije los nombres en la línea de puntos respectiva. Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver por quién votó, doble Ud. la boleta y vaya a depositarla en presencia del Instalador en la ánfora que corresponda.

Si deja Ud. su boleta en blanco, o señala dos o más distintivos, su voto no se tomará en cuenta al hacer el cómputo.

# M O D E L O "B"

*Boleta para elección de Gobernador del Estado y Jueces de Letras.*

**ESTADO DE NUEVO LEON.**

*Municipalidad de .....*

**FRACCION JUDICIAL.**

*Sección No. ....*

<i>Nombre del Partido</i>	==	==	==	==	<i>Candidatos independientes o no registrados</i>
<i>Lugar para el distintivo</i>	==	==	==	==	<i>Para Gobernador del Estado:</i>
<i>Candidato a Gobernador del Estado:</i>	==	==	==	==	
<i>Candidato a Juez de Letras:</i>	==	==	==	==	<i>Para Juez de Letras:</i>

[Fecha de la elección.]

NOTA:—En la primera fracción se anotará el número de Jueces que corresponda.

ADVERTENCIAS.—Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada, puede Ud. hacerlo atravesando el distintivo con una raya con lápiz o tinta.

Si desea Ud. votar por candidatos no registrados, escriba o fije los nombres en la línea de puntos respectiva. Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver por quién votó, doble Ud. la boleta y vaya a depositarla en presencia del instalador en la ánfora que corresponda.

Si deja Ud. su boleta en blanco, o señala dos o más distintivos, su voto no se tomará en cuenta al hacer el cómputo.

# MODELO "C"

Boleta para elección de Magistrados del Superior Tribunal.

ESTADO DE NUEVO LEON.

Municipalidad de .....

Sección No. ....

Nombre del Partido	==	==	==	Candidatos independientes o no registrados
Lugar para el distintivo	==	==	==	
	==	==	==	2o. " "
	==	==	==	3er. " "
	==	==	==	1er. " Supem.
Candidatura encabezada por..... [nombre del candidato]	==	==	==	2o. " "
	==	==	==	3er. " "
	==	==	==	4o. " "
	==	==	==	Etc.

(Fecha de la elección.)

ADVERTENCIAS.—Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada, puede Ud. hacerlo atravesando el distintivo con una raya con lápiz o tinta. Si desea Ud. votar por candidatos no registrados, escriba o fije los nombres en la línea de puntos respectiva. Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver por quién votó, doble Ud. la boleta y vaya a depositarla en presencia del Instalador en la ánfora que corresponda. Si deja Ud. su boleta en blanco, o señala dos o más distintivos, su voto no se tomará en cuenta al hacer el cómputo.

